

HONORABLE JUEZ.
Dra. EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIVERO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
E. S. D.

Asunto: Interposición y sustentación recurso de apelación contra sentencia.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado N°: 11001333400320190027300
Demandante: CODENSA SA E.S.P.
Demandados: MINISTERIO DE TRABAJO-NACIÓN Y TERCERO CON INTERÉS
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Luis Rene Rodríguez Benavides, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.779 de Tunja, tarjeta profesional No. 181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según poder conferido por el Director Regional Distrito Capital Dr. Enrique Romero Contreras, me dispongo a interponer y sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en fecha 28 de septiembre de 2023, en el asunto de la referencia, de la siguiente forma.

I. De las actuaciones en primera instancia.

En el proceso de la referencia el demandante CODENSA SA E. S. P., acudió ante la jurisdicción con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos resoluciones No. 445 del 29 de enero de 2018 y notificada por aviso el 20 de enero de 2018; resolución No. 446 del 04 de febrero de 2019 y notificada el 05 de febrero de 2019 y resolución No. 686 del 28 de febrero de 2019 notificada por aviso el 03 de abril de 2019.

Luego del traslado de la demanda por parte de la institución SENA, nos opusimos a que se declarara la nulidad de los actos administrativos y se anexaron las pruebas que se encontraban en poder de la institución.

La honorable juez prescindió del debate probatorio de que trata el Art. 180 del CPACA y solicito el expediente administrativo de la demandante CODENSA, el fallo de primer grado fue desfavorable a los intereses de la institución SENA, y favorable a la demandante CODENSA SA E.S.P. , la juez A quo en la sentencia objeto del recurso de apelación indico.

2.4 Tesis del Despacho

Se declarará la nulidad de la Resolución 000686 del 28 de febrero del 2019, teniendo por revocadas así en sus efectos las resoluciones 00445 el 29 de enero de 2018 y 00446 del 4 de febrero de 2019, pues se encuentra demostrado que el Ministerio de Trabajo efectuó la notificación del acto administrativo que pretendía resolver el recurso de apelación por fuera del término de un (1) año de que trata el artículo 52 del CPACA, en concordancia con el artículo 85 de la misma codificación, configurándose así el silencio administrativo positivo.

En ese sentido, el Juzgado se relevará de estudiar los demás cargos de la demanda pues esa sola irregularidad desvirtúa la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos demandados.

(Recorte de pantalla)

Justificó su decisión en la siguiente forma. (Recorte de pantalla)

2.7.1. Caducidad de la potestad sancionatoria del Estado – Falta de competencia – Ratione Temporis

De lo expuesto por la apoderada de la empresa demandante se deduce y sintetiza el sustento de este cargo de nulidad en que, los recursos interpuestos en sede administrativa contra el acto sancionatorio fueron resueltos después de 1 año desde su radicación, conforme lo dispone el artículo 52 del CPACA, dado que la resolución que decidió el recurso de apelación fue notificada habiendo vencido el referido plazo; con lo cual operó el silencio administrativo positivo en su favor entendiéndose que dicho acto nunca adquirió firmeza, pues ya se predicaba la existencia del acto administrativo ficto positivo.

II. Razones y fundamentos de la apelación.

Para este apoderado del SENA, la honorable juez Aquo no tuvo en cuenta la realidad procesal de acuerdo con los documentos arrimados al proceso y en especial al examinar **la caducidad de la potestad sancionatoria del estado** de que trata el Art. 52 del CPACA, que dicta.

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la

responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

Sobre este artículo 52 del CAPACA, artículo sobre el cual la honorable juez a Quo, justificó la sentencia de primera instancia, sin tener en cuenta que la resolución 445 del 29 de enero de 2018 y notificada por aviso el día 14 de febrero de 2018 al no acercarse el representante de CODENSA a notificarse personalmente.

Para verificar que la resolución se notificó en fecha 14 de febrero de 2018 se puede observar en el siguiente recorte de pantalla.



	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201971110000001354
		Fecha	2019-02-14 07:55:48 am
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ	
	Depen	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION	
Destinatario	XXX		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE201971110000001354			

Bogotá, D.C., Febrero 14 de 2019

Al responder por favor citar este numero de radicado

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
CODENSA S.A. E.S.P.
Carrera 13 A No. 93 - 66
Bogotá, D.C.

AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 5 de Febrero de 2019 con radicado de salida No.1013, se citó al Representante Legal de la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, en calidad de Convocada, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 000446 del 4 de Febrero de 2019**.

Que vencido el termino de notificación personal, la parte convocada no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 000446 del 4 de Febrero de 2019**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Cinco (5) folios contra el cual no procede ningún Recurso. Se considerara surtida la notificación por Aviso el día siguiente al de la

Contando los diez días hábiles que disponía CODENSA, para interponer los recurso vencían el día 28 de febrero de 2018, como el recurso se interpuso y sustento en fecha 05 de marzo de 2018, por fuera de termino, no se debió acceder por parte de la honorable juez a Quo a las pretensiones de la demanda. (El siguiente es recorte de pantalla de la

interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución No. 00445 de 2018.)

110877 - 14/15

Señores
MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección Territorial de Bogotá
Dr. Andrés Orozco
Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación
E. S. D.

MINTRABAJO	No. Radicado	11EE201871100000008154
	Fecha	2018-03-05 02:33:57 pm
Remitente	MARGARITA PALMA PAREDES	
Destinatario	Sede D. T. BOGOTÁ Depen GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION	
Anexos	0	Folios 32



COR11EE201871100000008154

515

REFERENCIA: RADICADO No. 110877 DEL 10 DE JUNIO DE 2016
QUERELLANTE: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA Y
LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES"
QUERELLADA: CODENSA S.A. E.S.P
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000445 DEL 29 DE ENERO DE
2018

MARGARITA M. PALMA PAREDES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la sociedad querellada **CODENSA S.A. ESP** encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** ante esa coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante la dirección territorial de Bogotá de ese Ministerio en contra de la Resolución 000445 del 29 de enero del año 2018, notificada mediante aviso recibido en las instalaciones de CODENSA SA ESP el día 19 de febrero del año 2018, solicitando respetuosamente que se proceda a **REVOCAR** el acto administrativo atacado y en su lugar proceda a **ABSOLVER** la empresa querellada de los cargos...



Como se observa existe prueba de la legalidad de la resolución No. 00445 de 2018 y que cobro firmeza en fecha 28 de febrero de 2018, sin que se interpusiera recursos en termino, razón por la cual, para este apoderado judicial del SENA, la sentencia de primera instancia adolece de una interpretación tanto gramatical o literal del art. 52 del CPACA.

El aludido Art. 52 del CPACA, es claro y no permite interpretaciones, por esta razón debió el operador judicial a Quo, aplicar este articulo en su integridad y verificar si la resolución 00445 de 2018, fue recurrida en termino lo cual no ocurrió en este caso, lo que hizo la honorable juez de primer grado fue observar si entre la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución No. 0445 de 2018 transcurrió un (1) año o mas para que operara el silencio administrativo positivo.

En este orden de se puede establecer que, si se profirió en termino las resoluciones No. 446 del 04 de febrero de 2019 y notificada el 05 de febrero de 2019 y resolución No. 686 del 28 de febrero de 2019 notificada por aviso el 03 de abril de 2019, porque el demandante CODENSA interpuso el 05 de marzo de 2018 dos recurso el primer recurso de reposición se le contesto mediante resolución No. 446 del 04 de febrero de 2019 y notificada el 05 de febrero de 2019, antes de que se cumpliera el año art. 52 del CPACA y el recurso de apelación se le contesto mediante resolución No. 686 del 28 de febrero de 2019 notificada por aviso el 03 de abril de 2019.

Para una interpretación sistemática, el demandante CODENSA se le notifico el recurso de reposición en termino mediante la resolución No. 446 del 04 de febrero de 2019 y notificada el 05 de febrero de 2019, en ese momento dentro de la ejecutoria de esta resolución podía haber desistido del recurso de apelación lo cual no hizo.

En lo que tiene que ver con el segundo recurso el de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 00445 de 2018, la honorable juez tomo el termino para declarar el silencio administrativo desde que se interpusieron los recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo claro que para los dos recursos operan términos diferentes a voces del 49A del CPACA y del C.G.P. Art. 318 y 320 en concordancia con el Art. 306 del CPACA que nos remite al código general del proceso.

El demandante CODENSA tenía diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución No. 445 de 2018, lo cual no sucedió, pues el recurso lo interpuso el día 05 de marzo de 2018, siendo que el termino para interponerlo se vencía 28 de febrero de 2018.

Sobre este punto, le ruego a su señoría como magistrado Ad Quem, revocar la sentencia de primer grado, dejando sin efecto ni valor la sentencia proferida en fecha 28 de septiembre de 2023 y en su lugar indicar que los actos administrativo demandados se profirieron respetando la normatividad vigente.

En lo que tiene que ver con el proferimiento de los actos administrativos resoluciones No. 445 del 29 de enero de 2018 y notificada por aviso el 20 de enero de 2018; resolución No. 446 del 04 de febrero de 2019 y notificada el 05 de febrero de 2019 y resolución No. 686 del 28 de febrero de 2019 notificada por aviso el 03 de abril de 2019. Estas se profirieron en contra de CODENSA, con observancia de la ley 1437 de 2011 que en sus artículos 87, 88, 89 indican.

“Artículo 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán

suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTICULO 486 indica.

“ 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical”. (...) “2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias”. (...) “3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo”.

LEY 1610 DE 2013 en su artículo 1, 2, 3 indican.

“Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y

de derecho colectivo del trabajo del sector público”. “Artículo 2°. Principios orientadores. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa”. “Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores. 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad”.

Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social El capítulo III del Título III del CPACA, estatuye una reglamentación general a la cual deben remitirse los funcionarios del Ministerio del Trabajo en aquellos casos en los cuales la normatividad vigente les haya conferido el ejercicio de la potestad sancionatoria y ante la no existencia de procedimiento administrativo especial de sanción o cuando existiendo este se presenten vacíos en su contenido. Constituye en sí mismo, un conjunto de pasos más formales y estructurados que el procedimiento administrativo general, a través de etapas y términos preclusivos, que tienen como fin, la sanción administrativa ante el despliegue de una conducta prohibida por acción u omisión del investigado, calificada como infracción, sin que tal situación deba ser estimada como castigo penal.

Su desarrollo, se entiende desde el momento en que da inicio la misma a solicitud de parte o de manera oficiosa, hasta la expedición del acto administrativo definitivo, incluyendo la resolución de los recursos que sean interpuestos en termino, pasando por etapas tales como, la formulación de cargos, los descargos, el periodo probatorio y los alegatos. Los artículos 59 # 4, 353 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social ante la vulneración de las normas del derecho de asociación, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual y colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código general de proceso, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Para que su señoría, honorable magistrado Ad quem decida el recurso favorablemente, traigo a colación la sentencia de la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Exp. No. 11001-03-25-000-2014-00716-00 (2229-2014), indico.

“4.3.3.- LIBERTAD SINDICAL. La libertad sindical es un principio y/o derecho fundamental de los trabajadores para agruparse, defender sus intereses comunes y hacer efectivas sus garantías laborales, obteniendo así, el mejoramiento de sus condiciones de trabajo, el reconocimiento de nuevos beneficios y la reivindicación de prerrogativas emanadas de la Constitución, los convenios internacionales, la ley y los acuerdos celebrados con los empleadores. Tiene sus raíces en la Constitución de la Organización Internacional de Trabajadores⁴⁶ de 1919,⁴⁷ así como en la Declaración de Filadelfia emitida por la Conferencia General de la OIT en su reunión vigésimo sexta de 1944,⁴⁸ y ha sido posteriormente incorporado y reconocido en diversos instrumentos internacionales, como por ejemplo: (i) la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que contiene en su artículo 23.4 el derecho de toda persona a fundar sindicatos para la defensa de sus intereses; (ii) el Convenio 87 de 1948 de la OIT sobre libertad y protección del derecho de sindicalización; (iii) el Convenio 98 de 1949 sobre aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva de la Organización Internacional del Trabajo; (iv) la Convención Europea de Derechos Humanos, aprobada en el seno del Consejo de Europa en 1950, la incluye expresamente en su artículo 11, dentro del derecho de asociación; (v) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, en cuyo artículo 22 también se establece la libertad de asociación en general; (vi) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, cuyo artículo 8 se refiere expresamente a la libertad sindical; y (vii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en el año 1969, cuyo artículo 16 refiere a la libertad de asociación con fines laborales”.(...)

“Así las cosas, para la Sala es claro que en el presente caso, si existió un verdadero conflicto colectivo de trabajo porque al momento de presentarse el pliego petitorio, esto es 9 de enero de 2012, aún se encontraban vigentes los contratos de trabajo que los trabajadores en misión sindicalizados celebraron con EXTRAS S.A.; y en todo caso, el hecho de que los contratos laborales de los trabajadores en misión sindicalizados hubieren finalizado varias semanas después de la presentación del pliego de peticiones, no conlleva la a la terminación del conflicto, ni puede dejar en vilo el proceso de negociación, pues, ellos iría en contra de los fines ius constitucionales del derecho fundamental a la negociación colectiva”

En la Sentencia T-464/10 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, sobre los permisos sindicales, en su parte resolutive indico.

“SEGUNDO.- AMPARAR el derecho de asociación sindical de Frennly Herrera Vásquez vulnerado como integrante del Comité Ejecutivo Nacional de SINALTRAINAL, para lo cual ordenará a la empresa demandada que atendiendo lo establecido en los literales f) y g) del artículo 5° de la convención colectiva de trabajo, acceda a los permisos sindicales solicitados, teniendo la posibilidad de negarlos siempre y cuando motive de manera suficiente la decisión, amparándose en los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad”.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el ministerio de trabajo por intermedio de la Coordinadora de Resolución de Conflictos y Conciliaciones emitió las Resolución 00445 de fecha 29 de enero de 2018, Resolución 000446 de fecha 4 de febrero de 2019 y Resolución No. 000686 del 28 de febrero de 2019, las cuales cumplen con la normatividad indicada, por tal razón, la sentencia de primer grado adolece de legalidad y fundamentación jurídica.

Por lo expuesto anteriormente le ruego a usted honorable magistrado Ad Quem. Revocar la sentencia de primer grado proferida en fecha 28 de septiembre de 2023 y en su lugar indicar que las pretensiones de la demanda no prosperaran en aplicación del art. 52 del CPACA y las normas aludidas en la contestación de la demanda, los alegatos de conclusión y las razones jurídicas traídas a colación en este recurso principalmente porque.

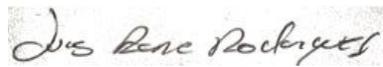
1. La resolución No. 445 del 29 de enero de 2018 y notificada por aviso el 20 de enero de 2018, cobro ejecutoria el 28 de febrero de 2018 sin que se interpusieran recursos.
2. Los recursos de fecha 05 de marzo de 2018, interpuestos en contra de la resolución 00445 del 29 de enero de 2018, fueron interpuestos extemporáneamente.
3. Las resoluciones No. 00446 del 04 de febrero de 2019 notificada el 05 de febrero de 2019 que resolvió el recurso de reposición y resolución No. 686 del 28 de febrero de 2019 notificada por aviso el 03 de abril de 2019 que resolvió el recurso de apelación, se profirieron dentro del termino consagrado en el art. 52 del CPACA.

De esta forma dejo interpuesto y sustentado el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

III. Notificaciones

La dirección de notificaciones del demandado es: Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C -PBX 6015461600, la dirección de correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co y judicialdistrito@sena.edu.co

Atentamente



LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES

C. C. No. 7.161.779 de Tunja

T. P. No. 181.098 del C. S. J.

Cel. 3132376338

Correos. lrodriguez@sena.edu.co y olvipersa@gmail.com

Dirección física. Calle 17 sur No. 52 A – 93 Bogota